

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y CESE DE ACTIVIDAD EN EL RD-LEY 30/2020.

El III Acuerdo Social en Defensa del Empleo, de 29 de septiembre, (III ASDE) da continuidad a la serie de medidas excepcionales que se han ido adoptando, fruto del diálogo social, para hacer frente a la crisis sanitaria de la covid-19. Como recuerda la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (RDL 30/2020), se trata de “amortiguar” los efectos socioeconómicos provocados por la pandemia y seguir salvaguardando el empleo”, con “mecanismos necesarios para ofrecer una protección que se adecue a diferentes escenarios y entornos de crisis”.

En definitiva, el objetivo es **defender el empleo y garantizar la viabilidad futura de las empresas, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo.**

Este Acuerdo, como los anteriores, **adopta la forma de texto articulado** que se traslada a la disposición normativa, **el RDL 30/2020**, de 29 de septiembre, publicado en el BOE del 30 de septiembre y en vigor desde ese mismo día.

I. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

1. LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO EN LOS ERTES EXTRAORDINARIOS POR ESTADO DE ALARMA (FUERZA MAYOR Y ETOP).

Los artículos 8 a 12 del RD-Ley 30/2020 establece las medidas extraordinarias en de protección a los trabajadores.

La primera de ellas recogida en el art. 8 se refiere a la prolongación o prórroga de la protección por desempleo prevista en el art. 25 del RD-Ley 8/2020 hasta el 31 de enero de 2021 (salvo TFD).

Tal situación no solo afecta a los trabajadores que se encontraran en un ERTE FM (art. 22) o un ETOP (art. 23 RD-Ley 8/2020) sino también (ERTES del art. 2 y DA 1 RD-Ley 30/2020:

- a los trabajadores incluidos en un **ERTE por impedimento a partir de 1 de octubre de 2020** (vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas por autoridades españolas o extranjeras)
- a los trabajadores incluidos en un **ERTE por limitaciones a partir de 1 de octubre de 2020** (vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad por consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas)
- a los trabajadores a los que se refiere la DA 1ª del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, esto es, las que **antes de 30 de junio se encontraran en FM total y continuaran con sus actividades suspendidas a partir de 1 de julio de 2020** o bien las trabajadores de las empresas que **a partir de 1 de julio de 2020 vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención** que se impongan previa autorización de un ERTE de fuerza mayor previsto en el art. 47.3 ET.

1.1 ESPECIALIDADES Y REQUISITOS DE LA NUEVA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

La protección por desempleo prevista si una empresa decide la suspensión de contratos o la reducción de jornada con base a los arts. 22 y 23 del RD-Ley 8/2020, tiene dos características especiales:

a) Periodo de carencia

- Se pueden reconocer tales prestaciones a trabajadores afectados (incluso socios de empresas de economía social SLL o SCOOP-, aunque carecieran de periodo de carencia o de ocupación cotizada suficiente (esto es, 360 días), que estuvieran de alta antes de la entrada en vigor del RD-Ley 8/2020.

b) El llamado “contador a cero”

Inicialmente, se previó que el tiempo durante el que se percibiera esta prestación especial por desempleo en ERTE a causa de la crisis sanitaria, NO COMPUTARÍA A LOS EFECTOS DE CONSUMIR LOS PERIODOS MÁXIMOS DE PERCEPCIÓN ESTABLECIDOS. EX AR. 8.7 DEL RDL 30/2020 ESTA MEDIDA SE MANTIENE VIGENTE HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTO ES, EL LLAMADO

PRESTACIONES POR DESEMPLEO QUE SE HAYAN PRORROGADO.

SIN EMBARGO, ESTA REGLA SÍ SE MANTIENE PARA LAS NUEVAS PRESTACIONES ESPECIALES QUE SE CONCEDAN TRAS EL RD-LEY 30/2020, PERO ÚNICAMENTE PARECE QUE PARA_TFD EX ART. 9 RDL 30/2020 (25.6 B y C, AUNQUE NO QUEDA CLARO), Y PARA PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO QUE NO SEAN BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES DE DESEMPLEO (EX ARTÍCULO 10 RD-LEY 30/2020) PERO, REPETIMOS, NO PARA LAS ANTERIORES QUE SE PRORROGAN.

POR LO QUE DESDE 1 DE OCTUBRE COMENZARÁN A REDUCIRSE LAS PRESTACIONES CONSUMIDAS RESPECTO DE FUTUROS DERECHOS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO CAUSADAS POR ERTES CON CAUSA EN LOS ARTS. 22 Y 23 DEL RDL 8/2020,

AFECTARÁ A LAS NUEVAS PRESTACIONES QUE SE INICIEN A PARTIR DE 1 DE

(esto es, los 6 años dentro de los cuales se toman los períodos cotizados para acceder a las prestaciones por desempleo)

EXCEPCIÓN: NO CONSUMEN LA PRESTACIONES DISFRUTADAS TRAS 1 DE OCTUBRE POR AQUÉLLAS PERSONAS QUE ACCEDAN A UN NUEVO DERECHO, ANTES DE 1 DE ENERO DE 2022 COMO CONSECUENCIA DE:

- LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA,**
- UN DESPIDO, INDIVIDUAL O COLECTIVO, POR CAUSAS ETOP, O**
- UN DESPIDO POR CUALQUIER CAUSA DECLARADO IMPROCEDENTE.**

1.2 CUANTÍA Y DURACIÓN

a) La cuantía. La base reguladora es igual que cualquier prestación por desempleo

a la situación legal de desempleo. Pero se produce un

tiempo inf

extraordinarias que dan lugar u originan la suspensión del contrato o la reducción de jornada de trabajo. **ART 8.4 RDL 30/2020 SE DETERMINARÁ APLICANDO A LA BASE REGULADORA AF**

HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LAS

SUPONER QUE LA PRÓRROGA IMPIDE QUE SE APLIQUE A LOS BENEFICIARIOS EL PORCENTAJE DE 50% QUE HUBIERA CORRESPONDIDO A PARTIR DEL DÍA 180.

b) La duración de esta prestación será **hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal** de la jornada de las que trae su causa. El art. 3.2 del RDL 18/2020 previó que las mismas se aplicaran hasta 30 de junio de 2020 y el art. 3.1 del RD Ley 24/2020 los prorrogó hasta 30 de septiembre, **ahora el RDL 30/2020 COMO MÁXIMO HASTA 31 DE ENERO DE 2021**

1.3 GESTIÓN

El reconocimiento y pago corresponde al SPEE y, en su caso, del ISM para los trabajadores del mar.

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

El art. 3 del RD-Ley 9/2020, viene a regular el procedimiento de esta prestación especial por desempleo para los afectados por estos procedimientos de suspensión de contrato o reducción de jornada a causa de la crisis sanitaria del COVID19, procedimiento que ya había previsto a modo de criterio o circular el propio SPEE, pero que esta norma eleva a rango legal.

a) El procedimiento se iniciará mediante una **solicitud colectiva**, por un modelo normalizado establecido por la entidad gestora, **presentada por la empresa** ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando **en representación de los trabajadores**. **ART. 8.2 RDL 30/2020 HA DE FORMULARSE UNA NUEVA SOLICITUD COLECTIVA FORMULARIO AD HOC SPEE DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO POR:**

A) ANTES DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 LAS EMPRESAS QUE HAYAN TENIDO UN ERTE FM (REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN) COMO CONSECUENCIA DEL COVID19 INCLUIDA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA YA QUE TALES EXPEDIENTES DE REGULACIÓN VIGENTES, **BASADOS EN EL ART. 22 DEL RDL 8/2020**, SE PRORROGARÁN AUTOMÁTICAMENTE HASTA 31 DE ENERO DE 2021.

B) ANTES DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020, EMPRESAS QUE ESTÉN APLICANDO UN ERTE ETOP DEL ART. 23 DEL RDL 8/2020.

C) DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL QUE SE PRODUZCA LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO (COMUNICACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ERTE) RESPECTO DE LAS EMPRESAS QUE DECIDAN REALIZAR UN ERTE ETOP DE CONFORMIDAD CON EL ART. 23 RDL 8/2020 TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 30/2020 (ART. 8.3 RDL 30/2020) TAMBIÉN DEBERÁN FORMULAR UNA **SOLICITUD COLECTIVA**

MODELO ESTABLECIDO POR EL SPEE). EN ESTE CASO LOS TRABAJADORES PODRÁN ACCEDER, AUNQUE CAREZCAN DEL PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN NECESARIO PERO CONSUMEN PERÍODO PARA FUTURAS PRESTACIONES.

D) DESAFECCIÓN DE TRABAJADORES.

LAS EMPRESAS QUE PRORROGUEN ERTES FM Y ETOP A CAUSA DEL RDL 8/2020 (ESTO ES, ANTERIORES AL RDL 30/2020) SI DESAFECTAN A ALGUNA O A TODAS LAS PERSONAS TRABAJADORAS, DEBERÁN DE COMUNICAR EN EL SPEE LA BAJA EN LA PRESTACIÓN DE QUIENES DEJEN DE ESTAR AFECTADAS POR LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN “CON CARÁCTER PREVIO A SU EFECTIVIDAD”.

TAMBIÉN HARÁN DICHA COMUNICACIÓN CUANDO “DECIDAN RENUNCIAR CON CARÁCTER TOTAL O DEFINITIVO” AL ERTE.

LA DESAFECCIÓN PUEDE SER TEMPORAL O PARCIAL, CON JORNADA REDUCIDA O COMPLETA, ALTERNANDO CON PERIODOS DE INACTIVIDAD POR ELLO, SE PREVÉ LA REGULARIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

E) REGULARIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

CUANDO DURANTE UN MES NATURAL SE ALTERNEN PERÍODOS DE ACTIVIDAD CON INACTIVIDAD así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada, **la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.**

Si la persona trabaja días completos (con la misma jornada que tuviera antes del ERTE), se comunicarán los **días de actividad reales**.

Cuando realice una jornada diaria inferior a la que tuviera previa al ERTE, se comunican los **días de actividad equivalente**.

Si combina días de trabajo completo y días de trabajo con jornada inferior, se comunicarán los **periodos de actividad reales y se complementarán con los de actividad equivalente**.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las **horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad**.

Se calculan con la siguiente **fórmula**:

$$\text{DAE} = \frac{\text{Número de horas totales trabajadas en el mes}}{\text{Número de horas de jornada diaria del trabajador previa al ERTE}}$$

En caso de fracción, se redondea.

Cuando se combinen días de actividad e inactividad, **los intervalos de actividad equivalentes se distribuirán entre las fechas en que haya habido actividad real**.

Cuando haya actividad todos los días, con jornada reducida, **los días de actividad equivalentes se harán coincidir con los últimos días del mes/periodo al que haga referencia la comunicación**, que hubiesen sido laborables para el trabajador.

Los **días de inactividad se marcan empezando a partir del primer día laborable** del mes.

Cuando alguno/s de los **intervalos de inactividad que se comuniquen afecte a menos de cinco días laborables consecutivos**, deberá indicarse la aplicación del coeficiente 1,25

Por supuesto, esta **comunicación de los periodos de actividad es independiente de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora con carácter previo??**, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los **términos legalmente establecidos**. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición. **(ENTIDAD GESTORA O SERVICIO COMÚN???? TGSS.**

2. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO PARA TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS.

El art. 25.6 del RD-Ley 8/2020 fue modificado ampliamente por la DF 8ª.3 del RD-Ley 15/2020 para ampliar la protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos, usa y poco clara.

de los Art. 16 y 12.3 ET, se regulan según 4 situaciones, que además, tienen diversas variables cada una de ellas.

Indica el **art. 8.1 del RD-Ley 30/2020** que las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **(TFD) resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020. (Así lo indicaba también el art. 3.2 del RD-Le 18/2020)**

LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PERSONAS CON CONTRATO FIJO DISCONTINUO O QUE REALICEN TRABAJOS FIJOS Y PERIÓDICOS QUE SE REPITAN EN FECHAS CIERTAS. (ART. 9 RD-LEY 30/2020)

DOS SITUACIONES:

A) LOS TFD QUE HAYAN ESTADO AFECTADOS DURANTE TODO O PARTE DEL ÚLTIMO PERIODO TEÓRICO DE ACTIVIDAD POR UN ERTE FM O ETOP, CUANDO DEJEN DE ESTAR AFECTADOS POR EL ERTE POR ALCANZARSE LA FECHA EN QUE HUBIERA FINALIZADO EL PERIODO DE ACTIVIDAD.

EN ESTE CASO, SE REALIZARÁ UNA SOLICITUD COLECTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS QUE INCLUYA A TODOS LOS TFD (TANTO DEL ART. 16 COMO DEL 12.3 ET) QUE DEJEN DE ESTAR AFECTADOS POR EL ERTE.

B) LOS TFD QUE ESTANDO EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES (ART. 25.6 B C D DEL RDL 8/2020):

- que vean interrumpida su actividad laboral por el COVID 19, por causa distinta de ERTE en Estado de Alarma
- que por causa del COVID19 no hayan podido reincorporarse (se supone que no estén sujetos a ERTEs)
- que agoten sus prestaciones por desempleo durante la crisis sanitaria del Estado de Alarma, antes de la fecha de su reincorporación y carezcan de periodo de carencia suficiente para una nueva prestación por desempleo

HAYAN OBTENIDO POR ELLO PRESTACIÓN QUE, UNA VEZ AGOTADAS, CONTINÚEN DESEMPLEADAS Y SIN DERECHO A PERCIBIR PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE NIVEL CONTRIBUTIVO NI ASISTENCIAL O LAS AGOTEN ANTES DE 31 DE ENERO DE 2021.

SERÁN LOS PROPIOS TRABAJADORES LOS QUE LA SOLICITEN.

2. EL PLAZO SERÁ EL COMÚN PARA LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DEL ART. 268 LGGS, 15 DÍAS DESDE LA SLD.

PERO PARA LAS SITUACIONES PRODUCIDAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL RD-LEY 30/2020, SERÁ DE 15 DÍAS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR.

3. DURACIÓN:

La duración de esta prestación extraordinaria se **extenderá desde la finalización de la medida** prevista en el art. 25.6 RD-L 8/2020, **de la que se haya sido beneficiario, hasta el 31-1-2020.**

SI, PERO EL 25.6 B, C Y D ESTABLECE UNA DURANCIÓN MÁXIMA DE 90 DÍAS
¿SIGNIFICA ELLO QUE PARA EL CASO B) SERÁ 90 DÍAS Y PARA EL CASO A) LA DURACIÓN DEL ERTE Y COMO MÁXIMO 31 DE ENERO DE 2020? DESDE LUEGO VA A SER NECESARIA INTERPRETACIÓN POR EL SPEE.

REINCORPORACIÓN A SU ACTIVIDAD: La prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. (y REANUDARSE SI SE ACABA LA ACTIVIDAD)

INICIO DE UN TRABAJO POR CUENTA AJENA O PROPIA EN OTRA EMPRESA DISTINTA: POR EL CONTRARIO, SI SE INICIA UN TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA EN EMPRESA DISTINTA CON LA QUE SE TIENE LA RELACIÓN LABORAL DISCONTINUA, será el trabajador el obligado a comunicar su baja a la entidad gestora. La prestación extraordinaria **PODRÁ REANUDARSE** previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 31 de enero de 2021.

4. COMPATIBILIDAD

A PESAR DE LO DICHO ANTERIORMENTE, ESTA PRESTACIÓN ES COMPATIBLE CON EL TRABAJO POR CUENTA AJENA QUE SE MANTENGA EN LA FECHA DEL NACIMIENTO DEL DERECHO O QUE SE ADQUIERA CON POSTERIORIDAD, PREVIA DEDUCCIÓN EN SU IMPORTE DE LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

5. PAGO

ESTA PRESTACIÓN SE ABONARÁ POR PERÍODOS MENSUALES Y EN IDÉNTICA CUANTÍA QUE LA ÚLTIMA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO QUE LA PERSONA AFECTADA HUBIERE PERCIBIDO, O EN SU CASO, LA CUANTÍA MÍNIMA DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA.

3. PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO QUE NO SEAN BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES DE DESEMPLEO (ARTÍCULO 10 RD-LEY 30/2020)

Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación temporal de empleo

- por **impedimento** o

- por **limitación de actividad**

- o de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una **reducida tasa de recuperación de actividad** cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE-09 previstos en el Anexo del **RD-L30/2020**,

que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los periodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial en los casos de suspensión o reducción por ERTE (ex art. 273.2 LGSS), **se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.**

En tales casos, **la base de cotización a tener en cuenta durante los periodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente** anteriores al inicio de dichas situaciones.

Dicha situación de asimilación al alta lo será exclusiva y únicamente durante los **periodos de aplicación de las exenciones en la cotización** contemplados en el RD-Ley 30/2020 (esto es, mientras duren las medidas impeditivas o las limitaciones adoptadas por las autoridades.

PERO REALMENTE ¿QUIÉNES SON? YA QUE SI NO HACE FALTA PERÍODO DE
CARENCIA
PROPUESTA?

4. DESEMPLEO Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL (ARTS. 11 Y 12 RD-LEY 30/2020)

A) Compatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo a tiempo parcial en determinados supuestos

A partir de la entrada en vigor del RD-L 30/2020 (esto es el 29 de septiembre, pues entra el mismo día de su publicación), cuando las prestaciones por desempleo reconocidas en el ámbito de los expedientes de regulación temporal de empleo (tanto por prórroga de los anteriores, por expedientes por impedimento o limitación o de suspensión o reducción ETOP vinculados al COVID19 o de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE-09 previstos) se compatibilicen con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, no se deducirá de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

B) Compensación económica en determinados supuestos de compatibilidad de la prestación contributiva por desempleo con el trabajo a tiempo parcial

Los beneficiarios de la prestación por desempleo regulada en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020:

- **cuya cuantía se haya visto reducida** en proporción al tiempo trabajado, en aplicación del artículo 282.1 LGSS, **por mantener en el momento del reconocimiento inicial una o varias relaciones laborales a tiempo parcial no afectadas por procedimientos de regulación temporal de empleo,**
- **tendrán derecho a percibir una compensación económica cuyo importe será equivalente a lo dejado de percibir por la deducción efectuada.**

Dicha compensación se abonará **en un solo pago** previa solicitud del interesado formalizada en el modelo establecido al efecto. La solicitud se **presentará necesariamente a través de la sede electrónica del SEPE, hasta el 30 de junio de 2021.** La presentación de la solicitud fuera de este plazo implicará su denegación.

El plazo *máximo para que el SPEE resuelva las solicitudes presentadas se extenderá hasta el día 31 de julio de 2021.* Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la persona solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

II. LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS POR CESE DE ACTIVIDAD DURANTE EL ESTADO DE ALARMA Y LA PROTECCIÓN TRAS SU FINALIZACIÓN

Como es conocido, el cese de actividad **tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos** (incluidos los socios trabajadores de cooperativas que hubieran optado en su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia), **que cumplan los correspondientes requisitos, prestaciones económicas antes la situación que produzca el cese total de la actividad** que originó el alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo.

Siendo consciente de tales dificultades, el Gobierno ante la situación provocada por haber decretado el Estado de Alarma y como medida excepcional para cubrir a una importante capa de la población activa por los efectos de esta situación en sus actividades y negocios, **el art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del Estado de Alarma ocasionado por el COVID-19.**

El legislador ha ido incluyendo en posteriores redacciones o modificaciones del art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 aspectos que inicialmente fueron incluidos en la interpretación de este artículo por el Criterio 5 de 2020 de Dirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social, además de modificarse o aclararse diversas cuestiones sobre esta prestación, la última, hasta ahora, en el Real Decreto-Ley 19/2020.

En la regulación producida por **el Real Decreto-Ley 24/2020** de 26 de junio, se adoptaron medidas para la protección de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social en concreto **se establecieron dos medidas importantes:**

- La primera, **la posibilidad de compatibilizar la prestación de cese de actividad “ordinaria”** (la prevista en la LGSS) **con el trabajo por cuenta propia siempre que se cumplan una serie de requisitos**, con el objeto de garantizar unos ingresos mínimos que permitan al trabajador autónomo mantener la actividad que habitualmente realizaba.
- **La segunda la creación una nueva prestación “extraordinaria” por cese de actividad para cubrir a los trabajadores de temporada** que, como consecuencia de las especiales circunstancias provocadas por la crisis sanitaria, **se hubieran visto imposibilitados para iniciar o desarrollar normalmente su actividad.**

La última, por ahora, de las regulaciones de la prestación extraordinaria por cese de actividad, recogida en el RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo establece:

- de un lado, **una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19 y,**

- de otro lado, **una prestación extraordinaria para aquellos autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria para cese de actividad o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 de la LGSS.** Además, en sentido parecido al RD-Ley 24/2020 establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.

1. EL CESE EXTRAORDINARIO INICIAL

1.1 REQUISITOS

A) Encontrarse en activo: estar en alta.

B) Demostrar la situación legal de cese de actividad

- Que su **actividad se vea directamente afectada por el Real Decreto 463/2020** o bien

- Que acrediten la **reducción de sus ingresos o facturación en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos de 6 meses, campaña anterior o 12 meses, según actividad**. Agrario y mar 75% sobre *campaña anterior*; artes escénicas, creación artística y literaria y gestión de salas de espectáculo *sobre el año anterior*.

C) Estar al corriente de pago de las cuotas.

D) No es necesario tramitar la baja en el régimen o sistema correspondiente.

E) No exigencia de período de carencia o cotización previo

1.2 CUANTÍA.

Como cualquier prestación de tracto sucesivo, se hallará aplicando un porcentaje a una base reguladora. El porcentaje aplicable se mantiene invariable y es del **70%** - vid art. 339.2 LGSS-. La **base reguladora dependerá de que el trabajador autónomo hubiera tenido o no periodo de carencia suficiente para obtener una prestación por cese de actividad ordinaria** (esto es, doce meses cotizados continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese ex art. 339 LGSS).

- En el primer caso, el 70% de la base reguladora y
- En el segundo el 70% de la base mínima.

Con el límite del tope máximo establecido en la protección por desempleo.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado” tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, así como por cese de actividad para quienes vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar la prestación. esta exención de cotización será a cargo de:

- los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes;
- de las Mutuas Colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad;
- con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.

Además, y podría decirse que ha sido establecido de forma simétrica a lo que se ha regulado en la medida excepcional de desempleo por expediente de regulación de empleo derivados del Covid-19, el disfrute de esta prestación

1.3 DURACIÓN.

Será de un mes, ampliándose esta duración, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el Estado de Alarma

El art. 9.2 del RD-Ley 24/2020 permitió alargar esta prestación hasta el 30 de septiembre, pasando del “cese de actividad extraordinario” a uno de tipo “ordinario”, regulado en el art. 327 LGSS, pero con menos exigencias respecto de los requisitos exigidos en la LGSS y permitiendo la compatibilidad con la actividad siempre que se cumplieran unos requisitos económicos.

De otro lado, la DA 4ª del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, ha previsto que los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, pudieran solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 LGSS con algunos requisitos especiales como también se comentará más abajo.

1.4 COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

Inicialmente, el apartado 4 del art. 17 indicaba que la prestación extraordinaria por cese de **será incompatible con cualquier otra prestación** del sistema de Seguridad

Pero el nuevo apartado 5 del art. 17 modificado por el Real Decreto-Ley 13/2020 vino a dar **un giro copernicano** a esta cuestión puesto que indica que la prestación extraordinaria por cese de actividad será compatible con cualquier otra prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las **ayudas por paralización de la flota**.

1.5 SOLICITUD, RECONOCIMIENTO Y GESTIÓN.

A) Solicitud.

Cada norma indica los plazos correspondientes.

B) Reconocimiento a través de “resoluciones provisionales”.

Las entidades que gestionan esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Ello supone que, llegado un momento determinado, normalmente pasado el plazo previsto para la obtención, se procederá a **revisar (regularizar)** todas las resoluciones provisionales adoptadas, reclamándose las prestaciones indebidamente percibidas por los beneficiarios que no hubieran tenido derecho a las mismas.

En cualquier caso, si ha de devolverse por indebida la prestación extraordinaria por cese de actividad ello también tendrá efectos sobre la cotización durante dicho período. Por ello, lo lógico sería que, al trabajador autónomo en esta situación, que puede encontrar económicamente debilitado, se le ofreciera, en orden a evitar lagunas en su carrera de seguro, el pago aplazado o fraccionado de las cotizaciones durante dicho periodo. Está por ver ello, sobre todo en esta legislación tan contingente adoptada en momentos tan complejos.

C) Gestión

La gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, según el régimen de la Seguridad Social al que pertenezca el trabajador autónomo.

2. PRIMERA MEJORA DEL RD-LEY 24/2020. UN SUPUESTO ESPECIAL PARA EL EMPUJE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS AUTÓNOMOS: LA COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE CESE “ORDINARIO” DE ACTIVIDAD CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

Como medida adicional para aliviar las cargas que el reinicio de la actividad, una vez levantado el Estado de Alarma, puede suponer para los trabajadores autónomos, se prevé por el art. 9 del Real Decreto-Ley 24/2020 la posibilidad de compatibilizar la prestación de actividad por cuenta propia.

En este supuesto, se trata de un trasvase desde la situación de cese “extraordinario” de actividad que venía percibiéndose hasta el 30 de junio, ex art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020, hacia la prestación de cese de actividad, la prestación “ordinaria” o común prevista en el art. 327 de la LGSS (aunque estableciéndose características especiales en los requisitos).

2.1 REQUISITOS. (= cese ordinario de actividad salvo carencia de recursos)

a) Afiliación y alta.

b) Periodo previo de cotización.

Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad de, al menos, **doce meses, dentro de los 48 anteriores**, que deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.

c) No tener la edad de jubilación.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

e) En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación **el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas.**

f) Carencia de recursos.

El acceso a esta prestación exigirá acreditar

- una **reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento** en relación con el **mismo periodo del año 2019**, así como
- no haber obtenido durante el **tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.**

En cualquier caso, para determinar el derecho a la prestación mensual se **prorratarán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.**

De conformidad con el art. 9.7 del Real Decreto-Ley 24/2020, en los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, **los límites de los requisitos fijados se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad**, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

2.2 CUANTÍA

a) Prestación económica directa.

La norma no indica nada, por lo que habrá que **aplicarse la regla general del art. 339 LGSS**, esto es, **el 70% del promedio de las BC de los doce meses anteriores** a la situación del cese. Teniendo en cuenta las cuantías máximas o mínimas.

b) Prestación indirecta.

Como se conoce, la prestación por cese de actividad ex art. 329.2 LGSS **lleva aparejada, como regla general, la cotización por parte de la entidad que gestiona la prestación durante la percepción de dicha prestación.**

Para esta prestación por cese de actividad específica establecida por **el art. 9 del Real Decreto-Ley 24/2020 también se contempla esta situación.** Pero se hace **de forma algo complicada.** Me explico: primero el trabajador ingresa las cotizaciones y luego al trabajador se le devuelven ¿no hubiera sido más fácil usar el mecanismo de la compensación para evitar que el trabajador adelantara un dinero de cotización que le podría servir para sus gastos más inmediatos? **Y ello independientemente de que continuase cotizando por contingencias profesionales y por cese de actividad.**

2.3 DURACIÓN

La duración de esta prestación se ha podido percibir como **máximo hasta el 30 de septiembre** de 2020. Esto es, la duración será la **de tres meses como máximo** (y aunque por 12 meses cotizados, la duración corresponde ex art. 338.1 LGSS es de 4 meses).

A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurre, además de los señalados anteriormente, salvo el de carencia de recursos, el requisito de encontrarse en situación legal de cese de actividad.

2.4 SOLICITUD, RECONOCIMIENTO Y GESTIÓN.

a) Solicitud

La solicitud inicial será hasta el 15 de julio, en tal caso los efectos serán a partir del 1 de julio. En caso que se solicite tras esta fecha (y evidentemente antes de 30 de septiembre que es el momento en que finaliza) los efectos serán desde el día siguiente a la solicitud.

El solicitante de la prestación, obtenida la misma, **podrá renunciar** a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020,

b) Reconocimiento provisional

provisional por la Mutua o por Instituto Social de la Marina.

Reconocimiento que ha de ser **regularizado** a partir de 31 de enero de 2021, para ello las entidades que gestionan esta prestación por cese de actividad, a partir de 21 de octubre de 2020 y primeros de febrero de 2021, si cuentan con el consentimiento de los interesados (otorgado en la solicitud) recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones concedidas (en especial, la reducción de la facturación del tercer trimestre de 2020 de, al menos, el 75% en relación con el mismo período de 2019 y la demostración de no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5818,75 euros).

Si estas entidades no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos son los que **deberán aportar a las entidades** que

económicos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la misma. Entre ellos:

- Copia del **modelo 303** de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020.
- Copia del **modelo 130** correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (**modelo 131**) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos obtenidos.

Reclamación de prestaciones indebidamente percibidas.

Si, con los datos obtenidos, las entidades que gestionan esta prestación entienden que:

- se **superan los límites de ingresos establecidos**, como carencia de rentas;
 - no se **acredita una reducción de la facturación**, en los términos más arriba señalados,
- reclamarán la prestación, fijando en la resolución la fecha de ingreso de tales cantidades reclamadas (lo que se hará sin intereses ni recargos).

En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas, en el plazo fijado en la resolución, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan.

El beneficiario podrá renunciar a la prestación en cualquier momento antes de 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación. El trabajador podrá devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 (5818,75 euros netos) o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales del 75% respecto del año anterior, en ambos casos, con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

2.5 PROLONGACIÓN DE ESTA COMPATIBILIDAD POR EL RD-LEY 30/2020.

La **DA 4ª del RD-Ley 30/2020** indica que los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de esta norma la prestación por cese de actividad prevista en el **artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial **podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021**, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión (especialmente, la carencia de recursos).

De otro lado, esta misma disposición permite que **los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 puedan solicitar la prestación por cese de actividad “ordinaria” en las mismas condiciones previstas en el art. 9 del RD-Ley 24/2020, siempre que hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

A) Requisitos

Para acceder a la prórroga o, en su caso, a la nueva prestación **habrá de demostrarse la carencia de rentas en el mismo sentido que se producía en el RD-Ley 24/2020**, pero en este caso, la reducción de la facturación lo es **respecto del cuarto trimestre de 2020**.

B) Cuantía

Nos remitimos a lo dicho anteriormente en el apartado 2.2, incluso se sigue manteniendo, en mi opinión de **forma errónea, el sistema complicado de pago y luego devolución** en vez de haber aplicado un mecanismo de compensación, al menos respecto de las cuotas por contingencias comunes, que son las que finalmente van a ser devueltas.

C) Duración

- Para los que la inician: esta prestación podrá percibirse como **máximo hasta el 31 de enero de 2021**, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 LGSS. Ello significa que como exige **período de carencia de al menos 12 meses dentro de los 48 anteriores**, con dicho periodo mínimo al que corresponden 4 meses de prestación, podrían llegar al 31 de enero (computado desde el día 1 de octubre de 2020).
- **Para los que venían percibiéndola al amparo del art. 9 del RD-Ley 24/2020** (y hasta el 31 de octubre), **también hasta el 31 de enero de 2021 cuando vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de diciembre de 2020**, y siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

A partir del 31 de enero de 2021 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social (o sea que se exigiría cumplir una situación legal de cese de actividad)

D) **Solicitud, reconocimiento y gestión.**

Tiene el mismo régimen jurídico que el previsto en el art. 9 del RD-Ley 24/2020, la única diferencia que las **fechas de efectos se refieren al mes de octubre**, en vez del mes de julio, y que la fecha de la **regularización será a principios de marzo de 2021**. Debiendo también **autorizarse por los interesados el acceso de las mutuas o del ISM a los datos tributarios de la AEAT o**, en caso contrario, aportando los diversos modelos que justifiquen los ingresos (303, 130 ó 131) en los 10 días siguientes a su requerimiento.

Ha de recordarse que lo que se produce es un **reconocimiento provisional** que en el momento de regularización puede suponer la reclamación de prestaciones indebidamente percibidas en caso de sobrepasar el límite de ingresos, aunque establecida la devolución en la fecha de ingreso inicial no se aplicarán intereses o recargos, pero sí en fase de reclamación de deuda por parte de la TGSS.

Al igual que en el RD-Ley 24/2020 **el trabajador podrá renunciar a la prestación** (ahora antes de 31 de enero de 2021 o devolver por iniciativa propia la prestación cuando crea haberla recibido indebidamente).

E) Compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena

A diferencia de lo establecido en el art. 342 LGSS que hace incompatible la prestación de cese de actividad con el trabajo por cuenta ajena, **la DA 4ª.10 del RD-Ley 30/2020 permite la compatibilidad de esta prestación con el trabajo por cuenta ajena en las siguientes condiciones:**

- Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena **no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional**. En la determinación de este cómputo, los **ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional**.
- La **cuantía de la prestación será el 50% de la base de cotización** mínima que le corresponda en función de la actividad.
- Junto con la solicitud se aportará una **declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena**, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

3. UNA SEGUNDA MEJORA DEL RD-LEY 24/2020 PRESTACIÓN “EXTRAORDINARIA” POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA.

Establecida por el art. 10 del Real Decreto-Ley 24/2020 con el objeto de cubrir a trabajadores autónomos que por su tipo de trabajo no se habrían visto afectados inicialmente durante la crisis sanitaria, pero con las consecuencias de la misma y las limitaciones citados en la realización de sus actividades habituales.

los autónomos “cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo”.

Ex art. 10.8, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

3.1. REQUISITOS PARA CAUSAR DERECHO A ESTA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA.

a) Los inherentes a la condición de beneficiario:

- **Estabilidad como autónomo**”: haber estado de alta y cotizado, al menos 5 meses, en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia.

- **“Exclusividad como autónomo**”: no haber estado trabajando por cuenta ajena más de 120 días (en situación de alta o asimilada) durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020. Cuando se refiere a asimilada, parece entenderse a situaciones de incapacidad temporal u obtención de las prestaciones por desempleo.

b) **No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020**, esta exclusión es con base a la idea es que

c) **No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020**, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

d) **Carencia de rentas:** no haber obtenid

3.2. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN.

a) Prestación económica directa.

Será el equivalente al **70 por ciento de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Prestación indirecta: exención de cotización

Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

En este caso, las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación, esto es, las Mutuas Colaboradoras o el Instituto Social de la Marina.

3.3 DURACIÓN.

Podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración **máxima de 4 meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio (se entiende con efectos retroactivos a 1 de junio).

Si no se presenta en este plazo fijado por la norma, los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

3.4 INCOMPATIBILIDADES.

Se establecen tres incompatibilidades:

- a) **Con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación** de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo **salvo que fuera compatible** con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia.
- b) **Con el trabajo por cuenta propia** cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 **superen los 23.275 euros** (por actividades realizadas durante los meses de enero y febrero ya que como se ha dicho anteriormente, para acceder a esta prestación se exige como requisito no haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020 y desde junio a diciembre de 2020).
- c) **Con las ayudas por paralización de la flota**, para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

3.5 SOLICITUD, RECONOCIMIENTO Y GESTIÓN.

a) Solicitud

Aunque la misma puede presentarse desde primero de julio (con los efectos retroactivos anteriormente señalados), la misma podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020. Fuera del plazo inicial de los primeros 15 días naturales de julio, los efectos, como se dijo, serán desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación podrá renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación. Ello se prevé para los casos en que el trabajador entienda que pueda superar el límite de ingresos y tenga posteriormente que reintegrarla.

b) Reconocimiento a través de “resoluciones provisionales”.

Si estas entidades no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos son los que deberán aportar a las entidades que han reconocido su prestación los datos económicos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la misma. Entre ellos:

- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.
- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

Si, de la documentación obtenida o aportada, se desprende que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas, en el plazo fijado en la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

El trabajador podrá devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales de rentas establecidos en 23.275 euros, con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

c) Gestión.

Como ya se ha indicado a lo largo del trabajo, la gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

3.6 LA PROLONGACIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA PRODUCIDA POR EL RD-LEY 30/2020

Todo el régimen jurídico previsto para esta prestación en el art. 10 del RD-Ley 24/2020 se recoge en el art. 14 del RD-Ley 30/2020. Las únicas diferencias se refieren a los espacios temporales que se cambian:

a) **La referencia al trabajo de temporada como único trabajo lo es desde los meses de junio a diciembre de 2018 y 2019.**

b) **Sí es importante el que ahora se exijan 4 meses y no 5 de alta y cotización como trabajador autónomo del RETA o REMAR (también en el período referido en el apartado anterior). Ni haber estado de alta o asimilado como trabajador por cuenta ajena por más de 120 días entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2020. No haber desarrollado actividad ni haber estado dado en alta o asimilado al alta desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2020 (ello se mantiene igual que en la regulación anterior):**

- c) La solicitud será dentro de los primeros **15 días naturales de octubre de 2020**, para que tenga efectos desde primero de octubre.
- d) El reconocimiento de la prestación **podrá solicitarse en cualquier momento** durante el periodo comprendido entre la entrada del RD-L 30/2020 y el mes de enero de 2021.
- e) A partir del 1 de marzo de 2021 **se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.**

4. NUEVAS SITUACIONES PROTEGIDAS POR CESE DE ACTIVIDAD POR EL REAL DECRETO-LEY 30/2020.

El Real Decreto-Ley 30/2020 ha establecido diversas medidas en materia de cese de actividad para los trabajadores autónomos que permiten obtener o prorrogar estas prestaciones.

Por cuestión metodológica hemos analizado el art. 14 del Real Decreto-Ley 30/2020 que establece la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores de temporada junto a una medida casi idéntica establecida en el Real Decreto-Ley 24/2020. Por su parte, y del mismo modo, se ha realizado un análisis de la DA 4ª del Real Decreto-Ley 30/2020 que permite la posibilidad de compatibilizar la prestación por cese de actividad con el trabajo por cuenta propia y prórroga de las prestaciones, situaciones que ya habían sido contempladas en el art. 9 del Real Decreto-Ley 24/2020.

Pues bien, a continuación, van a ser analizadas las medidas establecidas en el art. 13 del Real Decreto-Ley 30/2020, permiten garantizar unos ingresos a aquellos trabajadores que se ven afectados por la suspensión de la actividad en virtud de resolución administrativa y aquellos otros que no tienen acceso a una prestación ordinaria de cese.

4.1. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD POR CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN.

A partir de 1 de octubre, indica el art. 13.1 del Real Decreto-Ley 30/2020, los trabajadores autónomos **que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19**, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria.

Esta prestación por cese extraordinario comparte diversas peculiaridades con el régimen jurídico de las prestaciones por cese extraordinario establecidas en el art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2017.

Va dirigida a proteger, en el mismo sentido que la prestación extraordinaria por cese de actividad, no solo a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen Especial del Mar y también los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

a) **Requisitos**

Además de hallarse afiliados y en alta, como requisito especial es que lo hayan hecho "al de la autoridad competente como medida de contención del COVID-19.

Por supuesto, los trabajadores autónomos que soliciten esta prestación han de hallarse al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social (operando el mecanismo de invitación al pago).

b) Cuantía

A diferencia de la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el Real Decreto-ley 8/2020, la cuantía se relaciona con la convivencia con otros familiares o beneficiarios o de otros ingresos.

La regla general es que la cuantía de la prestación será **del 50 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada** (no del 70% como se había establecido anteriormente para este tipo de prestaciones).

En **caso de familia numerosa** siendo los únicos ingresos de la unidad familiar los de la actividad suspendida, esta cantidad **se incrementará en un 20 por ciento**.

De otro lado, **se reducirá la cuantía inicial del 50% al 40%, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar** o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, **y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad**. No siendo en este caso de aplicación del 20% adicional contemplada para familias numerosas.

Co

mantenerse el trabajador en situación de alta en el régimen correspondiente, **el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar**. Esto es, la exoneración de cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopta la medida de cierre de actividad hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida.

El periodo de exención de cotización al que nos hemos referido **se entenderá como cotizado**. Siendo las entidades responsables del abono de esta prestación por cese de actividad (mutuas colaboradoras o Instituto Social de la Marina) las que asuman las mismas con cargo a sus presupuestos¹.

En caso de que el autónomo que perciba esta prestación estuviera cotizando con (lo que puede suponer un pequeño ahorro de costes por parte de las entidades responsables).

¹ La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

c) Nacimiento y duración.

El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente.

La prestación se abonará durante todo el tiempo de la situación de suspensión de la actividad. Se extingue, realmente, la prestación el último día del mes en el que se acuerde el levantamiento del cierre o suspensión de la actividad laboral por parte de la autoridad competente. El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

d) Incompatibilidad

El percibo de la prestación será incompatible:

- con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional;
- con el desempeño de otra actividad por cuenta propia;
- con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre;
- con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba;
- y en el caso de trabajadores por cuenta propia del mar, con las ayudas por paralización de la flota.

e) Solicitud, reconocimiento y gestión.

Como es lo normal en estas prestaciones, la gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Es importante y obligado, porque ello afecta o puede afectar a la cuantía de la prestación extraordinaria por cese de actividad, que en la solicitud de la prestación el interesado comunique a la entidad que corresponda su gestión los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentas con alguno otro tipo de ingresos Además, junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena².

La solicitud de la prestación deberá realizarse dentro de los primeros quince días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad. Si se presenta fuera de dicho plazo, el derecho a la prestación se iniciará el día de la solicitud. Con una redacción compleja, parece entenderse, ex art. 14.1 i) del Real Decreto-Ley 30/2020, que la presentación de la solicitud fuera del plazo anteriormente indicado supondrá que el periodo

² Por supuesto, sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar diversa documentación cuando se le requiera (certificado de empresa y/o la declaración de la renta) por la entidad gestora de la prestación.

anterior a la fecha de la solicitud extemporánea no se entenderá como cotizado (por los que las entidades no habrán de asumir la cotización en dicho período).

Como en otras prestaciones por cese extraordinario de actividad, se produce un prestación, estimando o desestimando el derecho.

En caso de haberse estimado el acceso a la prestación, finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se tenga conocimiento de haberse disfrutado de forma indebida esta prestación, se iniciarán los trámites de reclamación o devolución de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación. Para ello se aplicará el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social como anteriormente se ha descrito en otras prestaciones por cese de actividad.

Finalmente, las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria respecto de la exoneración de ingreso de cuotas para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior.

4.2 Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos que no pueden acceder a una prestación “ordinaria” por cese de actividad.

De otro lado, a partir del 1 de octubre de 2020, **podrán acceder a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria los trabajadores autónomos que no puedan acceder a una prestación ordinaria por cese de actividad establecida en la LGSS o en la DA 4ª del Real Decreto-Ley 30/2020.**

En el mismo sentido que la anterior, comparte diversas particularidades con el régimen jurídico de las prestaciones por cese extraordinario establecidas en el art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2017 y se dirigen a la protección no solo de los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen Especial del Mar, sino también a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

a) Requisitos

- Además de hallarse afiliados y en alta, como requisito especial es que lo hayan hecho como trabajador por cuenta propia desde **antes del 1 de abril de 2020**. Lo que se trata es de

al menos 6 meses de cotización como trabajadores autónomos.

- **Hallarse al corriente** en el pago de cuotas a la Seguridad Social (operando el mecanismo de invitación al pago).

- **No podrán ser beneficiarios de la prestación “ordinaria” especial de cese de actividad regulada en la DA 4ª del Real Decreto-ley 30/2020** (que se remite a las situaciones especiales reguladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-Ley 24/2020) **o a la prestación ordinaria “genuina” de cese de actividad regulada en la LGSS** (arts. 327 y ss).

- **Carencia de rentas:** de un lado, no podrán tener **ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional** y, de otro lado, tendrán que haber sufrido en ese mismo trimestre del 2020, una **reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020³**.

³ Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre del año 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre por el mismo tiempo.

b) Cuantía

La cuantía es la misma que la prevista en la prestación extraordinaria por cese de actividad por suspensión de actividad por contención de la propagación: **el 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, aunque no tiene en cuenta el hecho de ser familia numerosa**, lo cual parece un error inexcusable. Además, se reducirá la cuantía inicial **del 50% al 40%, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas** por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, **y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad.**

mantenerse el trabajador en situación de alta en el régimen correspondiente, el trabajador autónomo **exonerado de la obligación de cotizar.**

El periodo de exención de cotización al que nos hemos referido se entenderá como cotizado. Siendo las **entidades responsables del abono de esta prestación por cese de actividad** (mutuas colaboradoras o Instituto Social de la Marina) **las que asuman las mismas con cargo a sus presupuestos.**

En caso de que el autónomo que perciba esta prestación estuviera cotizando con
(lo que puede suponer un pequeño ahorro de costes por parte de las entidades responsables).

c) Nacimiento y duración

Podrá comenzar a devengarse con efectos **de 1 de octubre de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses**, no pudiendo exceder más allá del 31 de enero de 2021.

Se **extinguirá el** derecho a la esta prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para **causar derecho a la prestación “ordinaria”** especial de cese de actividad contemplada en **la DA 4ª del Real Decreto-ley 30/2020** o a la prestación ordinaria **“genuina”** de cese de actividad regulada en la LGSS (arts. 327 y ss), sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

De otro lado, el trabajador autónomo que haya solicitado el pago esta prestación podrá renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Se establece una obligación curiosa relacionada con el fin de la percepción de esta prestación: **los trabajadores autónomos que perciban esta prestación y no estuvieran cotizando por cese de actividad vendrán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.**

d) Incompatibilidad

El percibo de la prestación será incompatible:

- con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional;
- con el desempeño de otra actividad por cuenta propia;
- con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad;
- con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba;
- y en el caso de trabajadores por cuenta propia del mar, con las ayudas por paralización de la flota.

e) **Solicitud, reconocimiento y gestión.**

Como es lo normal en estas prestaciones, la gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

La solicitud habrá de presentarse dentro de los primeros **quince días naturales de octubre**, de no ser así, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. Además, junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena. En la solicitud, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los **miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad** o si cuentan con algún otro tipo de ingresos ya que ello tiene o puede tener efectos en la determinación de la cuantía de la prestación a abonar

Como en otras prestaciones por cese extraordinario de actividad, se produce un **reconocimiento “provisional”**, por parte de las entidades responsables de la gestión de esta prestación, estimando o desestimando el derecho.

La revisión de las resoluciones adoptadas se producirá a partir de 31 de marzo de 2021,

por cese de actividad para trabajadores de temporada, con el consentimiento de los interesados, recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes del año 2020 de los trabajadores autónomos.

Si estas entidades no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos son los que deberán aportar a las entidades que han reconocido su prestación los datos económicos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la misma (copia modelo 390, 130 o 131).

Si, de la documentación obtenida o aportada, se desprende que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas, en el plazo fijado en la resolución, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan.

Además de la renuncia, el trabajador autónomo podrá devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Finalmente, las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria respecto de la exoneración de ingreso de cuotas, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior.